



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

### **RESOLUCION DE ALCALDIA N° 457-2014-MPP**

San Pedro de Lloc, 17 de julio del 2014.

#### **EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PACASMAYO:**

##### **VISTO:**

La Resolución Sub Gerencial N° 025-2014-SGDUR-MPP de fecha 01 de abril del 2014, el Informe N° 375-2014-SGAL-MPP de fecha 09 de julio del 2014, y;

##### **CONSIDERANDO:**

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de Derecho Público, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política, modificado por Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 27680; y concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

##### **ANTECEDENTES:**

- 1.- Mediante expediente administrativo N° 2538 de fecha 11 de Marzo del 2014, la Sra. Allende Macchiavello Martha Ruth representante de Telefónica Móviles S.A. **solicita licencia de edificación según la Modalidad “A”**, señalando en el cuerpo de su solicitud “... **que, solicitamos a su despacho se sirva otorgarnos, autorización para la instalación de una Estación de Base Celular (CP PEDRO DE LLOC)**, ubicado en el Centro Poblado San Pedro de Lloc, Manz. 19, Lote 35 (actualmente Ayacucho 340) Distrito de San Pedro de Lloc, Provincia de Pacasmayo, Departamento de la Libertad.
- 2.- Mediante expediente administrativo N° 2539, la administrada en acotación en la misma fecha solicita la Autorización para la instalación de una Estación Base Celular, adjuntando a su pedido una solicitud en donde se aprecia “**solicita autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**”
- 3.- Teniendo como base legal la Ley 29090 –Ley de Regularización de Habitación Urbana y de Edificaciones, con Resolución Sub Gerencial N° 025-2014-SGDUR-MPP de fecha 01 de Abril del 2014 se autoriza a la Empresa TELEFONICA MOVILES S.A. a través de su representante ALLENDE MACCHIAVELO MARTHA RUTH CABELLOS RUIZ GILBERTO, la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de servicios Públicos de Telecomunicaciones, en el inmueble ubicado en Jr. Ayacucho N° 340 del Centro Poblado San Pedro de Lloc, comprensión de la Provincia de Pacasmayo, teniendo un área de 32.00m<sup>2</sup> de la cual se autoriza los trabajos preliminares de acuerdo a la Ley debiendo seguir con los trámites administrativos, según las verificaciones técnicas.
- 4.- Con Proveído N° 044-2014-SGDUR-MPP de fecha 04 de Julio del 2014 se sirva el expediente administrativo en acotación para elevar el presente informe según acuerdo de concejo de la referencia.

##### **ANALISIS LEGAL:**

- 1.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de la Ley 29060 que a la letra dice: “**De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36°, párrafo 36.2 de la Ley 27444, solamente podrá exigirse a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, trámite, requisito u otra información, documentación o pago que no consten en dicho Texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo exija, aplicándose las sanciones establecidas en los artículo 4° y 5°.....**” la suscrita a revisado los procedimientos establecidos en el TUPA de ésta entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal N°006-2013-MPP del 23 de Enero del 2013, desde el ítem 82 al 175, procedimientos que deben ser desarrollados por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano, en donde no se ha consignado el procedimiento sobre autorización para instalación de antena, ni el procedimiento sobre autorización para instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos.

Así mismo de las atribuciones señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones para la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural en su artículo 93° y siguientes no se ha establecido el otorgar autorizaciones para la instalación de antena y/o infraestructura.

Por lo que en virtud al Principio de Legalidad establecido en el artículo 1.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, cuya base constitucional establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de realizar lo que ella no prohíbe”.



# Municipalidad Provincial de Pacasmayo

## SAN PEDRO DE LLOC

Por lo detallado la suscrita señala que la emisión de la Resolución Sub Gerencial N° 025-2014-MPP de fecha 01 de Abril del 2014 que autoriza la instalación de Infraestructura Necesaria para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no cumple con los requisitos para su validez establecidos en el artículo 34° inc. 1° de la Ley N° 27444, ello por cuanto ha sido emitido por una autoridad que no tiene competencia para ello.

2.- Por otro lado se informa que la base legal consignada en la resolución Sub Gerencial en comento es contradictoria al autorizar **la instalación de infraestructura** y sustentarse en la Ley 29090- Ley de Regularización de Habilitaciones Urbana, cuando el objeto de ésta última señalada en su artículo 1° es establecer la regulación jurídica de los procedimientos administrativos para la obtención de las licencias de habilitación urbana y edificación. Señalándose en el artículo 3° de la Ley que se entiende por habilitación urbana, *el proceso de convertir un terreno rústico o eriazo en urbano mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública, pistas y veredas. Adicionalmente, el terreno podrá contar con redes para la distribución de gas y redes de comunicación (para instalaciones internas de las viviendas)*, señalando además que se entenderá por edificación, *el resultado de construir una obra cuyo destino es albergar al hombre en el desarrollo de sus actividades, comprende la instalación fijas y complementarias adscritas a ella.*

En este sentido al no haber emitido pronunciamiento respecto al expediente N° 2538 sobre solicitud de Licencia de Edificación según modalidad "A", la administración deberá declarar improcedente por cuanto el pedido realizado y de la finalidad que se persigue el administrado no son congruentes.

### **BASE LEGAL:**

#### **Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444**

**Artículo 10.-** son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

- 1.- La Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.....

**Art. 202.- Nulidad de Oficio** *"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que invalida...."*

Que, mediante Informe N° 375-2014-SGAL-MPP de fecha 09 de julio del 2014, la Subgerencia de Asesoría Legal, sugiere se declare el inicio del proceso de nulidad de la Resolución Sub Gerencia N° 025-2014-SGDUR-MPP de fecha 01 de abril del 2014 de acuerdo al análisis legal descrito.

Estando a las facultades conferidas por el artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR el inicio del Proceso de Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 025-2014-SGDUR-MPP de fecha 01 de abril del 2014,** por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar a las partes involucradas para su conocimiento y presentación de los alegatos respectivos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

C.C.  
Alcaldía  
Sec. General.  
Gerencia Municipal  
Interesado  
SGDUR  
SGAL  
Archivo